

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Junta Regional de Contratación de la Segunda Región Militar. Concurso urgente para adquirir material sanitario.	27799	Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Concursos-subastas para ejecutar obras.	27799
Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de Canarias. Concurso urgente para adquirir repuestos para vehículos «Pegaso».	27799	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Ayuntamiento de Barcelona. Subasta para adjudicar contrato de suministro de carbón y leña.	27800
Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Adjudicación de obras.	27799	Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal (Teruel). Subasta de aprovechamiento forestal.	27801
Universidad Complutense de Madrid. Subasta de obras.	27799	Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal (Teruel). Subasta de parcelas.	27802
		Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva). Subasta de parcela. (Suspensión.)	27802
		Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). Subasta de obras.	27802

Otros anuncios

(Páginas 27803 a 27807)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

29839 LEY 50/1978, de 4 de diciembre, de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un crédito extraordinario de 1.537.669.544 pesetas, para abono a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», de las diferencias en la explotación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, correspondientes al año 1978, y subvención adicional a la inicial fijada para 1977.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan con fuerza de Ley la Orden ministerial de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, por la que se estableció la continuidad de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», en la gestión de los Servicios Marítimos de Soberanía, y la de veintisiete de junio siguiente, que aprobó las cuentas del ejercicio de mil novecientos setenta y seis por su explotación y subvención adicional a la inicial fijada para el año mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Para satisfacer las mencionadas obligaciones se concede un crédito extraordinario por un importe de mil quinientos treinta y siete millones seiscientos sesenta y nueve mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas, aplicado el Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», servicio doce, «Subsecretaría de la Marina Mercante», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y tres, «Para abono a la "Compañía Trasmediterránea, S. A.", de las diferencias en la explotación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, correspondientes al año mil novecientos setenta y seis, y subvención adicional a la inicial fijada para mil novecientos setenta y siete».

Dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

29840 LEY 51/1978, de 4 de diciembre, de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 24, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a «Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia».

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario por un importe de cuarenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero cinco, «Correos»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintitrés, «Transportes y Comunicaciones»; concepto doscientos treinta y tres, «Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte de correspondencia, ejercicio mil novecientos setenta y siete».

Artículo segundo.—Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

29841 LEY 52/1978, de 4 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 854.792.000 pesetas para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) durante el ejercicio de 1977 y convalidación de determinados gastos de explotación de dicho Organismo para el mencionado año, así como asignación del mencionado crédito extraordinario, a cubrir el déficit presupuestario.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Primero.—Se somete el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros y a las Cortes en unión de un proyecto de Ley por el que:

Uno. Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas de la explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y siete, no cubiertas con sus recursos propios, y los otorgados por la Ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de marzo.

Dos. Se concede, para el abono de las indicadas obligaciones, un crédito extraordinario aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones; servicio once, «Ferrocarriles de Vía Estrecha», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos, «Subvención a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), para cubrir la insuficiencia de productos de las líneas a su cargo durante mil novecientos setenta y siete», por un importe total de ochocientos cincuenta y cuatro millones setecientas noventa y dos mil pesetas.

Tres. Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Segundo.—Se somete el expediente al Consejo de Ministros para la adopción de los siguientes acuerdos:

Los ochocientos cincuenta y cuatro millones setecientas noventa y dos mil pesetas que se conceden como crédito extraordinario mediante Ley, se asignarán a cubrir el déficit del presupuesto de explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), el cual quedará aprobado por los siguientes importes:

	Ingresos.	Gastos
Capítulo 1.º	1.117.000.000	3.375.500.000
Capítulo 2.º	274.000.000	462.000.000
Capítulo 4.º	2.293.817.000	677.057.000
	3.684.817.000	
Capítulo 8.º	—	25.052.000
Déficit a cubrir con crédito extraordinario	854.792.000	—
Total	4.539.609.000	4.539.609.000

Dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO HERNANDEZ GIL

29842 LEY 53/1978, de 4 de diciembre, por la que se modifican los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se deroga el artículo 316 de la misma.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo uno.—Se derogan los artículos veintitrés, treinta y siete, cincuenta y tres, ciento dieciocho, trescientos dos, trescientos once, trescientos dieciséis, trescientos treinta y tres, quinientos veinte y quinientos veintidós de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el alcance que se expresa en el artículo dos de la presente Ley.

Artículo dos.—Uno. Los artículos veintitrés, treinta y siete, cincuenta y tres, ciento dieciocho, trescientos dos, trescientos once, trescientos treinta y tres, quinientos veinte y quinientos veintidós de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados así:

«Artículo veintitrés.—Si durante el sumario o en cualquier fase de instrucción de un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez Instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.»

«Artículo treinta y siete.—El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo y, oyendo al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, a los referidos en los artículos ciento dieciocho y quinientos veinte que se hubieren personado y a los

que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas a cada uno, dictará auto inhibiéndose o declarando que no ha lugar a hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiera no se dará otro recurso que el de casación.»

«Artículo cincuenta y tres.—Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Las personas que se encuentren en la situación de los artículos ciento dieciocho y quinientos veinte.

Los responsables civilmente por delito o falta.»

«Artículo ciento dieciocho.—Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas; será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentarse algún recurso que hiciese indispensable su actuación.»

«Artículo trescientos dos.—Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.»

«Artículo trescientos once.—El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de Instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de Instrucción y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.»

«Artículo trescientos treinta y tres.—Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de estas diligencias.»

«Artículo quinientos veinte.—La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculcado. Todo detenido o preso debe ser informado, desde luego y en términos claros y precisos, de modo que le sean comprensibles, de las causas que han determinado su detención y de los derechos que le asisten. En ningún caso se le podrá compeler a prestar declaración si, invitado a hacerlo, se negare.